

# Boletín



# Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses. . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 23 de Mayo de 1939

AÑO IV NUM. 143

Núm. 1.133

## Jefatura del Estado

### LEY

de 8 de Mayo de 1939 reanudando el régimen de beneficios concedido a la edificación por la Ley de 25 de Junio de 1935.

La Ley de veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco, dictada para prevenir el paro forzoso, concedió determinados beneficios en favor de la edificación de casas de renta que cumplierse ciertos requisitos, siempre que se hiciera dentro de los plazos que fijaba su artículo quince.

Al abrigo de esta disposición comenzó inmediatamente la construcción en gran escala de esta clase de viviendas, pero la subida al Poder del Gobierno del Frente Popular, en Febrero de mil novecientos treinta y seis, al entronizar la anarquía en el país, paralizó por completo las obras, y aun cuando leyes posteriores prorrogaron la vigencia de aquélla, la situación de guerra ha hecho imposible, en la mayor parte de los casos, la observancia de los plazos marcados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las casas de renta, cuya construcción se hubiese

iniciado al amparo de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo quince de la Ley de veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco y de sus sucesivas prórrogas, podrán gozar del régimen de beneficios que dicha disposición otorga si la edificación se hubiese ya terminado o se termine dentro del plazo de dos años a partir de la publicación de la presente Ley, y siempre que las casas cumplan las condiciones prevenidas en el referido precepto legal.

Artículo segundo. El Ministro de Hacienda podrá autorizar la exención tributaria a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo quince de la misma Ley en favor de los edificios que, cumpliendo las condiciones que se fijan en los mismos, se construyan dentro de los dos años siguientes a la fecha de esta Ley.

Artículo tercero. Dentro de los mismos plazos que se señalan en los artículos anteriores, los Ayuntamientos podrán usar de la autorización que les otorga el párrafo cuarto del mismo artículo quince para eximir de arbitrios la edificación urbana.

Artículo cuarto. Las funciones que, para la aplicación de los preceptos anteriores, pudieren corresponder a la Junta Nacional del Paro, se entenderán transferidas al Servicio Nacional de Emigración del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo quinto. Por el citado Departamento se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de la Gobernación

#### Servicio Nacional de Propaganda

CONCURSO para la construcción, distribución y venta de la Medalla Conmemorativa del Alzamiento.

Por el Servicio Nacional de Propaganda se saca a público concurso la construcción, distribución y venta de la medalla conmemorativa del 18 de Julio de 1936, fecha del Glorioso Alzamiento, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. La construcción de las medallas habrá de ajustarse al boceto que resulte premiado en el concurso abierto al efecto por este Servicio y anunciado en el «Boletín Oficial del Estado», de fecha 12 de los corrientes. Dicho boceto será entregado al adjudicatario del presente concurso antes del día 12 de Junio próximo.

Segunda. Se construirán a lo menos dos series de medallas: una en plata y otra en material de costo más reducido.

Tercera. La construcción distribución y venta de las medallas no podrá adjudicarse separadamente, por lo que las proposiciones habrán de comprender conjuntamente las tres operaciones indicadas.

Cuarta. Las medallas deberán estar puestas a la venta al público el día 18 de Julio de 1939.

Quinta. Los concursantes acompañarán a sus proposiciones una medalla ya fabricada, conforme a un diseño cualquiera, que servirá de muestra. El adjudicatario se compromete a que las que se fabriquen no sean de calidad inferior a dicho modelo.

Sexta. Las proposiciones comprenderán los siguientes extremos:

- Número de medallas de cada serie que el concursante se compromete a construir y distribuir.
- Clase de material a utilizar en su construcción.
- Precio de venta en cada serie.
- Porcentaje a percibir por el el concursante, globalmente por construcción, distribución y venta.

Séptima. De cada serie se entregará, gratuitamente, al Servicio Nacional de Propaganda, por lo menos el 1 por 100 de las medallas fabricadas.

Octava. Las proposiciones, dirigidas al Jefe del Servicio Nacional de Propaganda, habrán de presentarse en pliego cerrado en la Secretaría General de dicho Servicio en Burgos (Palacio de la Audiencia), antes de las 14 horas del día 2 de Junio próximo. A cada proposición se acompañará, además de la muestra a que se refiere la base quinta, el resguardo acreditativo de haber hecho un depósito provisional de cinco mil pesetas a disposición de la Jefatura del Servicio, bien en la Caja General de Depósitos o sus sucursales, bien en la Caja de la Administración General de los Servicios Nacionales de Prensa y Propaganda.

Novena. El concurso será fallado en la forma prevista para las concesiones que supogan exclusiva de explotación en la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 27 de Abril último, sobre control de emblemas, insignias, etcétera.

Décima. El concesionario deberá constituir, en el plazo de diez días hábiles, desde la resolución del concurso, una fianza por valor de cincuenta mil pesetas en dinero o títulos de la Deuda del Estado en la Caja General de Depósitos o sucursales, a

disposición de la Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda y a responder de las obligaciones contraídas.

Undécima. Una vez fallado el concurso, se formalizará el contrato-concesión, en el que serán recogidos los términos de la proposición aprobada y las bases del presente anuncio.

Duodécima. En lo no previsto en las bases que anteceden, serán de aplicación las normas generales de la contratación del Estado.

Burgos 22 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe accidental del Servicio Nacional de Propaganda, Manuel Augusto García Viñolas.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.149

El señor Director del Instituto Nacional de la Vivienda en escrito de fecha 27 del anterior me dice lo que sigue:

«Tengo el honor de dirigirme a V. E. por vez primera en representación del Instituto Nacional de la Vivienda para poner a su disposición los servicios de esta Entidad a la que el nuevo Estado surgido por el Glorioso Movimiento Nacional le ha encomendado la gran misión social de proveer de vivienda digna a las familias de modesta condición económica. Es nuestro deseo hacer llegar los beneficios de esta obra a todos los pueblos españoles y principalmente a los que hasta ahora estaban más abandonados. Para ello hemos dirigido a los Ayuntamientos la adjunta circular anunciándoles nuestra misión, ofreciéndoles nuestros servicios y solicitando de ellos una contestación rápida y precisa al cuestionario que acompañamos. Hemos creído que para llegar a los Ayuntamientos de esa provincia no podríamos encontrar ninguna mediación más autorizada que la de V. E. para lograr que nuestro requerimiento tenga la máxima eficacia. Por eso nos permitimos rogarle, que si lo estima conveniente, ordene la inserción de nuestra circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia así como el cuestionario correspondiente. Confío en que sabrá dispensarnos el atrevimiento que su pone hacerle este ruego, pensando que al darle cumplimiento contribuirá V. E. en gran modo al iniciar una de las tareas más apremiantes que es preciso realizar para regenerar profundamente las clases trabajadoras de nuestra Patria. Madrid 27 de Mayo de 1939.—El Director, Federico Mayo».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 3 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Eduardo Valera Valverde.

#### Circular dirigida por el Instituto Nacional de la Vivienda a las Corporaciones Locales.

El Instituto Nacional de la Vivienda se dirige por primera vez a las Corporaciones Locales para solicitar de ellas una colaboración decidida y entusiasta en la gran Obra Social que le ha sido confiada por la Ley de 19 de Abril del año en curso, encomendándole el fomento de la construcción de viviendas protegidas.

El Estado, según puede desprenderse del contenido de esta Ley, pone toda su confianza en las Corporaciones locales concediendo los benefi-

cios máximos a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que tomen sobre sí, la construcción de viviendas protegidas. Por medio de exenciones tributarias y anticipos sin interés, reintegrables a largo plazo, podrán éstas financiar la construcción de viviendas verdaderamente económicas, facilitando hogares dignos a multitud de familias, que hoy viven hacinadas en los suburbios de las ciudades, o esparcidas por los campos, en chozas o tugurios que difícilmente pueden calificarse de casas.

El Instituto está proyectando la formación de un gran plan de construcción de viviendas que recoja los planes comarcales, en consonancia con las necesidades y las costumbres de cada una de las regiones de España. Para lograr el máximo acierto, se dirige a las Corporaciones locales pidiéndoles que contesten de una manera rápida y precisa al Cuestionario que se acompaña.

No es propósito del Instituto emprender directamente las obras de construcción, sino orientar, impulsar y ayudar económicamente, de una manera eficaz y positiva a las Corporaciones oficiales para que éstas, en vista de las necesidades más urgentes de su respectiva demarcación, propongan proyectos prácticos, que el Instituto examinará con la mayor diligencia, y a los que, después de su aprobación, prodigará los máximos beneficios que la Ley le autoriza a conceder, para verlos pronto convertidos en efectivas realidades. El Instituto en caso necesario les facilitará también los servicios Técnicos de sus Arquitectos para hacer los proyectos.

El Instituto espera que las Corporaciones locales no han de regatear la colaboración que ahora les pide, y, en el plazo más breve posible aportarán sus experiencias e iniciativas para contribuir a la gran obra que el Instituto se propone realizar.

Madrid 26 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—por el Instituto Nacional de la Vivienda: El Director, Federico Mayo.

#### Ministerio de Organización y Acción Sindical

##### INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

###### Questionario sobre la vivienda de renta reducida

*Planteamiento del problema de la vivienda económica* tal y como actualmente se presenta en la demarcación o ámbito de la Corporación consultada. Estudio sobre la escasez e insalubridad de las viviendas de tipo económico expresando quienes sienten el problema con mayor intensidad. Determinación de la causa a la que es debida manifestando si es general y antigua o si ha sido motivada por un aumento rápido de la población y si éste será definitivo o transitorio.

*Indicación del régimen de la vivienda*, si predomina la vivienda propia del usufructuario o el régimen de inquilinato. Expresión del precio de los alquileres pagados por la clase media y obrera en relación con los ingresos normales (sueldos y jornales) de que disponen.

*Enunciación de las obras realizadas por las Corporaciones públicas y Entidades privadas* para remediar esta necesidad social. Deberán acompañarse las memorias escritas, documentos gráficos, estadísticas y balances publicados por las mismas, precisando con todo detalle los resultados obtenidos y exponiendo las conclusiones que estimen útiles.

*Exposición de los proyectos que*

existan y de las iniciativas que puedan tomarse, estudiando el problema desde un punto de vista práctico sin incurrir en vaguedades y arbitrios.

*Adaptación de estos proyectos a la Ley de Régimen de protección a la vivienda de renta reducida* de 19 de Abril a fin de disfrutar los beneficios que en ella se conceden.

*Facilidades y dificultades que en el orden práctico han de encontrarse en la realización de tales proyectos* (adquisición de terrenos, suministro y acarreo de materiales, facilitación de la mano de obra, etc.) teniendo en cuenta que ha de prestarse una protección más decidida, dentro de lo que las necesidades permitan, a las Corporaciones y Entidades que más elementos faciliten y más desinteresadamente colaboren con el Instituto Nacional de la Vivienda.

Las Corporaciones deberán fijar su atención muy especialmente sobre los tres últimos epígrafes del Cuestionario que anteriormente se transcribe y contestarlos inmediatamente, por ser los que con mayor urgencia necesita conocer el Instituto Nacional de la Vivienda para emprender con paso firme su tarea.

Madrid 26 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Por el Instituto Nacional de la Vivienda: El Director, Federico Mayo.

#### Inspección Provincial Veterinaria

Circular núm. 1.148

Habiéndose presentado la epizootia de Glosopeda en el ganado del término municipal de Baena, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en el Cortijo «Alcoba» el que se considera como zona infecta, y como zona sospechosa todo el término de Baena, en el que de acuerdo con el artículo 16 del citado Reglamento, permanecerá acantonado el ganado en el lugar donde se encuentra, sin que le sea permitida su salida del mismo, sin la autorización correspondiente.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento, marca y desinfección, y las que han de ponerse en práctica, son las comprendidas en el Capítulo XXXIII del mismo Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 1.º de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Eduardo Valera Valverde.

#### Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carne

Núm. 1.179

A partir del día 6 del corriente, se fija el precio del tocino salado para el público, en seis pesetas el kilo.

Córdoba 3 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil-Presidente, Eduardo Valera Valverde.

## Ayuntamientos

### IZNAJAR

Núm. 1.152

Don Miguel Alvarez de Sotomayor Nieto Tamarit, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta villa de Iznájar.

Hago saber: Que por acuerdo de la Comisión Gestora municipal se anuncia al público la subasta relativa al servicio de la recaudación del impuesto sobre consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas bajo el tipo de quinientas pesetas, por el término que media desde la adjudicación del remate hasta el treinta y uno de Diciembre del año actual.

El pliego de condiciones junto con los demás documentos estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Esta se verificará en la Casa Ayuntamiento bajo la Presidencia del señor Alcalde y con la asistencia de otro miembro que designe la Corporación municipal, el día siguiente a los que cumplan veinte y aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL, a las once.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado suscritas por el licitador o por quien le represente legalmente con poder bastante por el Letrado don Francisco González Perea extendidas en papel timbrado de clase sexta ajustadas al modelo que al final se inserta, debiendo acompañarse la cédula del licitador y el resguardo de haber constituido el depósito provisional de veinticinco pesetas, que ampliará el adjudicatario hasta doscientas pesetas con fianza definitiva.

Presentado un pliego no podrá retirarse pero podrá el mismo licitador presentar otro dentro del plazo fijado sin acompañar nuevo resguardo de depósito.

De resultar dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las demás se verificará licitación por puja a la llana durante quince minutos y terminado este tiempo si subsiste la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación provisional.

#### MODELO DE PROPOSICION

Don..... cuyas circunstancias constan de la cédula que acompaño, bien enterado del pliego de condiciones para la subasta del servicio de recaudación del impuesto sobre consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas se comprometo a realizar dicho servicio por la cantidad de (la cantidad en pesetas y céntimos se consignarán en letra) pagándolas al Ayuntamiento por meses vencidos.

Iznájar a.....de..... de mil novecientos treinta y nueve—Año de la Victoria.

Iznájar a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y nueve—Año de la Victoria.—Miguel A. de Sotomayor.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA